Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	Fijación de cuota Alimentaria
Radicación	41001-31-10-001-2023-00072-00
Demandante	LUCENA MARIA PANIAGUA LIZCANO
Demandado	RODOLFO SANABRIA ARTUNDUAGA
Actuación	Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUCENA MARIA PANIAGUA LIZCANO.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 21, establece que:

Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

> *7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 28 del Código General del Proceso, será competente para conocer del asunto el Juez de Familia del domicilio del demandado por ser un proceso de alimentos de mayores de edad, el cual, según lo informado en la demanda en el respectivo acápite de notificaciones, es el Municipio de Puerto Leguizamo-Putumayo.

Por otro lado, el estatuto procesal en su artículo 17 numeral 6, en aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de dicha especialidad, conocerá del mismo el Juez Civil Municipal, siendo entonces competente para tramitar este proceso el Juez Promiscuo de dicha municipalidad, y no este Despacho.

Entonces, como se indica en el acápite de notificaciones, que el demandado reside en el

municipio de Puerto Leguizamón-Putumayo, y conforme la normatividad citada previamente la presente solicitud de Fijación de cuota alimentaria, corresponde a los jueces Promiscuo Municipal De Puerto Leguizamo, pues es allí donde el interesado manifestó es el domicilio del demandado.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Leguizamo -Reparto para el trámite correspondiente, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2º.- **REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Leguizamo -Reparto, previo a las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez